

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501620170058301.  
DEMANDANTE: DEYSA GARCÍA POSSU.  
DEMANDADAS: U.G.P.P.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la parte demandante respecto de la sentencia que profirió el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 228.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la actora que se condene a la entidad de seguridad social demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de diciembre de 1991, en calidad de compañera permanente del señor Freddy Granja Caicedo, junto con las mesadas adicionales, los reajustes anuales y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió el señor Freddy Granja Caicedo entre el 3 de octubre de 1988 y el día en que falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, acaecido el 13 de diciembre de 1991; que él se encargaba de velar por su bienestar y subsistencia, suministrándole todo lo que necesitaba; que estaba afiliado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte al I.S.S. por la empresa "ACADEMIA DE EQUITACION LA Z"; que la madre del causante, la señora Agustina Caicedo Mondragón, reclamó el 24 de julio de 1992 el reconocimiento de las prestaciones causadas con la muerte de su hijo al I.S.S., quien se negó a otorgárselas aduciendo que *"los riesgos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales no consagraba esta prestación en favor de los ascendientes"*; que el 28 de febrero de 2017, solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad a través de la Resolución del 16 de junio de 2017 no accedió a su petición alegando que la competente para pagar la prestación era COLPENSIONES, ya que el afiliado fallecido no realizó aportes a CAJANAL; que la demandada no tuvo en cuenta que el Decreto 1437 del 2015 dispuso que administraría las pensiones a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – U.G.P.P. a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda no se pronunció dentro del término concedido.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 30 de septiembre de 1991 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, tras considerar que a pesar de que el señor Freddy Granja Caicedo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, ya que cuenta con las semanas que exige el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, la

demandante no demostró que convivió con él por el tiempo que exige esa disposición.

### **3) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionante quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que depreca en este contencioso.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegaciones.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad compañera permanente del señor Freddy Granja Caicedo? De ser

afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho? iii). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

#### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Sin embargo, en virtud a que el *petitum* se fundamenta en que el señor Freddy Granja Caicedo falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, pues así se afirmó en el hecho segundo (fl.17), y es por esta razón que se demandó a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, ya que quedó como encargada de las pensiones que se reconozcan a las personas que se afiliaron al I.S.S. cuando administraba el negocio de los riesgos profesionales, tras desaparecer POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la norma bajo la cual debía estudiarse la causación del derecho pensional no es el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, pues este regula las prestaciones que se conceden por contingencias de origen común.

Entonces, lo primero que debía demostrar la actora para que se pudiesen estudiar sus pretensiones, era el hecho causante de la prestación cuya obligación recae en la entidad de seguridad social que demandó, esto es, que la muerte de su presunto compañero permanente, señor Freddy Granja Caicedo, acaeció con ocasión a un accidente de trabajo.

No obstante, la única prueba que milita en el expediente para demostrar este hecho, son las declaraciones de Josefina Caicedo y Lincon Granja Caicedo, tía y hermano del fallecido, quienes al relatar la razón por la cual se presentó su deceso narraron que fue porque se

desempeñaba como vigilante en el Club Cañas Gordas y se le disparó el arma, afectando parte de su cabeza; no obstante, ninguno de ellos fue testigo directo del suceso y la afirmación que hacen la sustentan en que fue el "*dictamen*" que les dieron cuando llegaron a recoger el cuerpo de su familiar a la morgue, por lo que se convierten en testigos de oídas. Por si lo anterior no fuera suficiente, la prueba documental permite ver que el último empleador del causante fue la "*ACADEMIA DE EQUITACION LA Z*" y no el Club Cañas Gordas, como lo identificaron los deponentes, lo que refuerza la falta de certeza de la existencia del presunto accidente laboral.

En consideración a lo expuesto, la falta de prueba de que el deceso del afiliado se produjo por la ocurrencia de un accidente laboral, exige que se declare probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez no sería la U.G.P.P. la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, al tratarse de una muerte de origen común.

En lo que concierne a esta figura jurídica, la misma es una cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo el litigio sino un motivo para decidirlo en forma adversa a la parte actora, pues si la demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél. Sobre el tema de la legitimación en la causa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de marzo de 2010, Radicado SC2642-2015, adoctrinó:

*"... La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva..., es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencias de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos.*

*(...)*

*En caso de no advertirla el Juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio".* (Se resalta).

Dicha postura fue reiterada en providencias del 26 de julio de 2013, SC2642-2015 y SC1182-2016.

En ese camino, se impone confirmar la decisión absolutoria, pero por las razones expuestas en esta decisión, razón por la cual se adicionará su ordinal primero en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

**c) COSTAS.**

Por haberse conocido de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la demandante, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

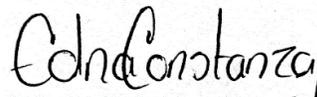
**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la sentencia que profirió el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **DEYSA GARCIA POSSU** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión consultada pero por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvo Voto**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.